



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2016-PA/TC

SULLANA

SEGUNDO MARCO ANTONIO FARÍAS

PAICO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Marco Antonio Farías Paico contra la resolución de fojas 290, de fecha 3 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 27 de febrero de 2015, la parte demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de chofer de ambulancia que ocupaba antes de haber sido despedido arbitrariamente de la Municipalidad Distrital de La Brea Negritos. Manifiesta que ha laborado en dicho puesto desde el 1 de julio de 2013 hasta el 11 de febrero de 2015, en una relación civil, sin haber suscrito contrato alguno, realizando en los hechos labores de naturaleza permanente y sujeto a subordinación. Alega que su relación civil se ha desnaturalizado y convertido en una relación laboral a plazo determinado. Sostiene que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario. Al respecto, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda ha de ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2016-PA/TC

SULLANA

SEGUNDO MARCO ANTONIO FARÍAS

PAICO

del Código Procesal Constitucional.

3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle la tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, se debe desestimar el recurso de agravio.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2016-PA/TC

SULLANA

SEGUNDO MARCO ANTONIO FARÍAS

PAICO

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los Fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2016-PA/TC

SULLANA

SEGUNDO MARCO ANTONIO FARÍAS

PAICO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En este caso tenemos que el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto, y en consecuencia, se disponga su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando como chofer de ambulancia, o en otro de similar nivel o jerarquía.
2. El demandante manifiesta que laboró desde el 1 de julio de 2013 al 11 de febrero de 2015. Señala que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, en los hechos fue una trabajadora con una relación laboral a plazo indeterminado porque estaba sujeta a subordinación y debía cumplir un horario de trabajo. Sostiene que al haber sido despedida sin expresión de una causa justa prevista en la ley se ha vulnerado su derecho al trabajo y al debido proceso.
3. Ahora bien, en la sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso laboral, luego de un análisis caso a caso, se constituye en esta situación en particular en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante. Ello de conformidad con el fundamento 27 de la sentencia 02383-2013-PA/TC, tanto más si en el presente caso se advierte que es necesaria la actuación de medios probatorios para establecer si se produjo o no la desnaturalización de la relación laboral denunciada por la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04952-2016-PA/TC

SULLANA

SEGUNDO MARCO ANTONIO FARÍAS
PAICO

5. En efecto, el actor señala que ha brindado sus servicios de manera ininterrumpida desde el 1 de julio de 2013 al 11 de febrero de 2015. Sin embargo, solo ha adjuntado informes sobre las labores realizadas (fojas 2 a 8), recibos por honorarios que no tienen ni sello ni firma de su empleador (fojas 10 a 12), tarjetas de salida que no tienen firma de su empleador (fojas 13 a 67), y copias simples de registros de asistencia sin sello ni firma del empleador (fojas 68 a 172). Asimismo, no se cuenta con algún documento que acredite de manera fehaciente si existió subordinación y si el actor estuvo sujeta a un horario de trabajo impuesto por el municipio en el que prestó servicios.
6. Del análisis integral de los medios probatorios mencionados, y como señalamos en el fundamento 4 *supra*, queda claro que éstos no generan certeza respecto de si el recurrente realizó actividad laboral de forma continua e ininterrumpida desde el 1 de julio de 2013 al 11 de febrero de 2015 para la emplazada.
7. Por otro lado, y atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
8. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral abreviado. Asimismo, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA